



120960-19

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

*Resolución de Alcaldía N°*

185-2020-A-MPC

Cajamarca, 06 de agosto de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 120960 -2019, el Informe Legal N° 171-2020-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 09-2019-MPC-1, cuyo objeto de convocatoria es la contratación para la ejecución de la Obra: "Creación del servicio de transitabilidad con pavimentación de la Av. Universitaria, Jr. Miguel Ángel, Pasaje San Antonio y Av. Aurelio Pastor, Sector 13 San Martín, Provincia de Cajamarca." retrotrayéndose hasta la etapa de la Convocatoria.



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.



Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."



Que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal c) establece la Transparencia: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad" (Nérita y subrayado es nuestro)

Que, el artículo 44° numeral 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la Declaratoria de Nulidad: "El Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (v) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe





Resolución de Alcaldía N°

185-2020-A-MPC

Cajamarca, 06 de agosto de 2020

indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Por las mismas causales previstas en el párrafo anterior,..." (Negrita y subrayado nuestro).

Que el Ordenamiento Jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma forzada, ese ordenamiento jurídico queda quebrantada ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos.

Que, del análisis del expediente se puede advertir el Informe N° 02-2020 --MPC-CS, de fecha 05 de agosto de 2020, entre sus fundamentos señala que el Comité de Selección recepciona el expediente técnico aprobado, a partir de ello prepara los documentos del procedimiento de selección, así como adopta las decisiones y realiza todo acto necesario para el desarrollo de su procedimiento hasta la culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. Del mismo modo señala que teniendo en cuenta dicha competencia del Comité elaboró las Bases con la Nomenclatura del año 2019 (LP N° 09-2019-MPC), y al registrar la convocatoria, en los actos preparatorios el sistema generó automáticamente la Nomenclatura del Procedimiento con el año 2020 (LP-SM-2020-MPC-1), originando incongruencia entre la nomenclatura y las bases.

Al respecto, debemos señalar que el Artículo 27 numeral 27.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación." (Negrita y subrayado es nuestro)

Por su parte, el numeral 7.5. de la Directiva N° 007-2019-OSCE, que tiene como objeto Establecer las disposiciones que deben observar las Entidades para el registro y publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de la información de sus contrataciones realizadas en el marco de la normativa de contrataciones del Estado señala: "La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución, según corresponda; bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información." (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, en el presente caso, se advierte que efectivamente las bases se encuentran elaboradas con la nomenclatura del año 2019, (Licitación Pública N° 09-2019-MPC-1), y que en el Registro realizado en el SEACE aparece como Licitación Pública N° 09-2020-MPC-1; es decir como si se tratara de distintos procedimientos, existiendo incongruencia o diferencia entre la nomenclatura asignada en las bases del procedimiento y lo que se encuentra registrado en el SEACE.

Que, este hecho indudablemente va a traer consigo confusiones no solo en los postores sino que también al propio Comité de Selección, situación que requiere ser corregida de manera inmediata y de esta manera evitar futuras nulidades y trámites incensarios que retrasen la ejecución del proyecto.

En este sentido, en atención a los fundamentos antes señalados y al haberse determinado que no se ha cumplido con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225 Ley de





Resolución de Alcaldía N°

185-2020-A-MPC

Cajamarca, 06 de agosto de 2020

Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y que han sido sustentados anteriormente, esta Oficina de Asesoría Jurídica es de la opción favorable por la declaración de la nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 09-2019-MPC-1, cuyo objeto de convocatoria es la contratación para la ejecución de la Obra: "Creación del servicio de transitabilidad con pavimentación de la Av. Universitaria, Jr. Miguel Ángel, Pasaje San Antonio y Av. Aurelio Pastor, Sector 13 San Martín, Provincia de Cajamarca."

Que, mediante Informe Legal N° 171-2020-OGAJ-MPC, de fecha 06 de agosto de 2020 el Abg. Luis Alberto Ortiz Zaavedra- Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **OPINA: Porque se declare la Nulidad de Oficio** del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 09-2019-MPC-1, cuyo objeto de convocatoria es la contratación para la ejecución de la Obra: "Creación del servicio de transitabilidad con pavimentación de la Av. Universitaria, Jr. Miguel Ángel, Pasaje San Antonio y Av. Aurelio Pastor, Sector 13 San Martín, Provincia de Cajamarca" **RETROTRAYÉNDOSE hasta la etapa de la Convocatoria**; seguidamente mediante proveído de la Gerencia Municipal se remiten todos los actuados; derivándose todos los actuados a la Oficina de Secretaría General mediante proveído de la Gerencia Municipal.



Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Organiza de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 09-2019-MPC-1, cuyo objeto de convocatoria es la contratación para la ejecución de la **Obra: "Creación del servicio de transitabilidad con pavimentación de la Av. Universitaria, Jr. Miguel Ángel, Pasaje San Antonio y Av. Aurelio Pastor, Sector 13 San Martín, Provincia de Cajamarca."** **RETROTRAYÉNDOSE** hasta la etapa de la Convocatoria.



Artículo Segundo: DISPONER a la Oficina de Secretaría Técnica de Contrataciones la Unidad de Logística y Servicios Generales la publicación de la presente resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité de Selección, a fin de que procedan con arreglo a normativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial de Cajamarca
Victor Andrés Villar Narro
ALCALDE PROVINCIAL

Cc.
Alcaldía,
Gerencia Municipal,
Oficina General de Administración,
Secretaría Técnica de Contrataciones,
Archivo

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municaj.gob.pe



Cajamarca